

de la cuota sindical correspondiente, conforme al procedimiento que se establezca en los Convenios Colectivos.

3. La Administración y las organizaciones sindicales más representativas podrán acordar sistemas que permitan la realización de las tareas sindicales en favor de un determinado número de trabajadores que pertenezcan a alguna de dichas organizaciones.

XII. *Comisión de Interpretación, Estudio y Vigilancia.*—Dentro del mes siguiente a la firma de este Acuerdo Marco, se constituirá una Comisión, con la denominación arriba indicada, compuesta paritariamente por representantes de la Administración y de los Sindicatos o Confederaciones firmantes, la cual asumirá las funciones de interpretación, estudio y vigilancia de lo pactado, así como el seguimiento de aquellos acuerdos cuyo desarrollo deba producirse en el tiempo y durante la totalidad de la vigencia de los mismos.

Los miembros de la Comisión serán los encargados de elaborar un Reglamento de procedimiento y funcionamiento de la misma.

XIII. *Seguridad e higiene:*

1. La constitución, composición y funciones de los Comités de Seguridad e Higiene en el trabajo se ajustará a lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto de los Trabajadores, en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y en el Decreto 432/1971, de 11 de marzo, así como a las normas que con carácter específico se establezcan en cada convenio.

2. Debido a la diversidad de centros de trabajo en una misma provincia, se considera necesario la constitución de un único Comité de Seguridad e Higiene de ámbito provincial, reservándose la figura del vigilante de seguridad para cada centro de trabajo específico.

3. La Administración habilitará los medios necesarios para el estricto cumplimiento de las citadas normas y, en especial, para la constitución de los Comités provinciales de Seguridad e Higiene en el Trabajo, bien sea directamente o a través de concertos, preferentemente con la Seguridad Social u otros Organismos competentes, así como para facilitar a los trabajadores una formación práctica y adecuada en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

CLAUSULAS TRANSITORIAS

Primera.—Ante las dudas surgidas en la negociación colectiva del personal laboral al servicio de la Administración Pública, la Comisión de Seguimiento interpreta que este personal está afectado por el Acuerdo Nacional de Empleo y al mismo tiempo constata que la cláusula II-4 del A. N. E. no se refiere a este personal.

La Administración, por su parte, manifiesta que esta negociación deberá llevarse a cabo de conformidad con la Ley de Presupuestos para 1982, que permite que dicha negociación se realice de modo coherente con lo dispuesto en el A. N. E.

Ante la vinculación a la política general de empleo del sistema de jubilaciones anticipadas, y como medida de fomento y mantenimiento del empleo para 1982, las partes firmantes del presente texto acuerdan que todos los Convenios Colectivos negociados con arreglo al mismo deben incluir una cláusula que facilite la aplicación del Real Decreto-ley 14/1981, de 20 de agosto, y del Real Decreto 2705/1981, de 19 de octubre, dictados en virtud de lo previsto en el apartado IV.3 del A. N. E.

17654 *CORRECCION de erratas de la Resolución de 3 de mayo de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Explotaciones Forestales de RENFE».*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 139, de 11 de junio de 1982, páginas 15917 y 15918, se procede a su rectificación:

En donde dice: «Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa "Explotaciones Forestales de RENFE", suscrito por las representaciones de dicha Empresa y los trabajadores...», debe decir: «Visto el texto del segundo Convenio Colectivo entre RENFE y sus trabajadores en Explotaciones Forestales».

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

17655 *RESOLUCION de 25 de mayo de 1982, de la Dirección General de Minas, por la que se hace público el otorgamiento de los permisos de investigación minera que se citan.*

Por la Dirección General de Minas, con fecha 25 de mayo de 1982, han sido otorgados los siguientes permisos de investigación, con expresión de número, nombre, mineral, cuadrículas y términos municipales:

2.201 A). «Gonzalo 1.º». Recursos de la Sección C). 299. Castell de Cabres, Ballester, Puebla de Benipasar, Bel, Herbes, Morella, Bojar, Corachar y Freses (Castellón). Peñarroya de Tastavins (Teruel).

2.201 A). «Gonzalo 1.º». Carbón (recursos de Sección D). 299. Castell de Cabres, Ballester, Puebla de Benipasar, Bel, Herbes, Morella, Bojar, Corachar y Freses (Castellón). Peñarroya de Tastavins (Teruel).

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones legales que le son de aplicación.

Madrid, 25 de mayo de 1982.—El Director general, Adriano García-Loygorri.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

17656 *ORDEN de 1 de junio de 1982 por la que se autoriza a la firma «Editorial Fher, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel autoadhesivo blanco para impresión y la exportación de estampas y grabados.*

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Editorial Fher, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel autoadhesivo blanco para impresión y la exportación de estampas y grabados,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Editorial Fher, S. A.», con domicilio en calle Villabaso, 9, Bilbao (Vizcaya), y N. I. F. A-48-041529.

Segundo.—La mercancía de importación será: Papel autoadhesivo blanco, para impresión, de 200 gramos por metro cuadrado, compuesto por soporte de papel offset, con un contenido de más del 40 por 100 de pasta mecánica y con peso de 120 gramos por metro cuadrado y papel estucado exento de pasta mecánica de 80 gramos por metro cuadrado, adheridos entre sí, presentado en pliegos de 100 por 140 centímetros, posición estadística 48.07.91.1.

Tercero.—Los productos de exportación serán: Estampas y grabados, P. E. 49.11.93.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de papel autoadhesivo, contenidos en las estampas y grabados que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 104,16 kilogramos del citado papel autoadhesivo de la misma clase, características, composición y gramaje.

Se consideran pérdidas el 5 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 47.0219.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, así como su calidad, exactas características, composición y gramaje, de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.